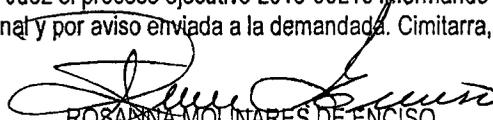


AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2018-00210 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviada a la demandada. Cimitarra, 06 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALVA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012018-00210-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra ELIZABETH ARIZA AGUILAR, propuesto por HERIBERTO GOMEZ BUSTAMANTE, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 03 de octubre de 2018, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ELIZABETH ARIZA AGUILAR, mayor de edad y con vecindad en este municipio, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de HERIBERTO BUSTAMANTE, vecino de Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 03 de octubre de 2018.

Para materializar la notificación a la demandada ELIZABETH ARIZA AGUILAR, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal recibidas por ELIZABETH ARIZA AGUILAR, con cédula de ciudadanía No. 63.438.317, el 10 de abril de 2021, dejando vencer el termino no compareció, enviando la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 03 de octubre de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, todos estos documentos debidamente cotejados, recibida por ELIZABETH ARIZA AGUILAR, el 12 de julio de 2021, cedula de ciudadanía ilegible, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

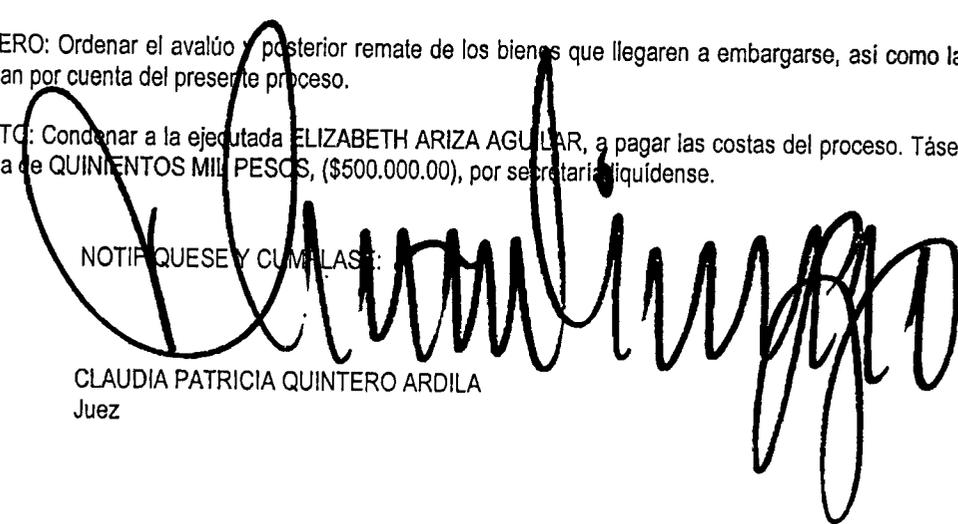
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la ejecutada ELIZABETH ARIZA AGUILAR, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de HERIBERTO GOMEZ BUSTAMANTE, vecino de Cimitarra, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada ELIZABETH ARIZA AGUILAR, a pagar las costas del proceso. Tásense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, (\$500.000.00), por secretaría liquidense.

NOTIFQUESE Y CÚMLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el demandante y demandado solicitan la suspensión del proceso ejecutivo 2019-00219, por existir un posible acuerdo conciliatorio, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y tiene liquidación de crédito y costas aprobada. Cimitarra, 06 de diciembre de 2021.

La secretaria,



ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 6819040890012019-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO
DEMANDADO: JHON FREDY PAVA TORRES

El demandante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO y el demandado JHON FREDY PAVA TORRES, solicitan en común acuerdo la suspensión del proceso referenciado, hasta el 10 de abril de 2022, por existir un posible acuerdo conciliatorio y dar por terminado el proceso.

El artículo 161 del C.G.P., trata sobre la suspensión del proceso, el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, señalando los eventos en que procede en sus numerales 1 y 2.

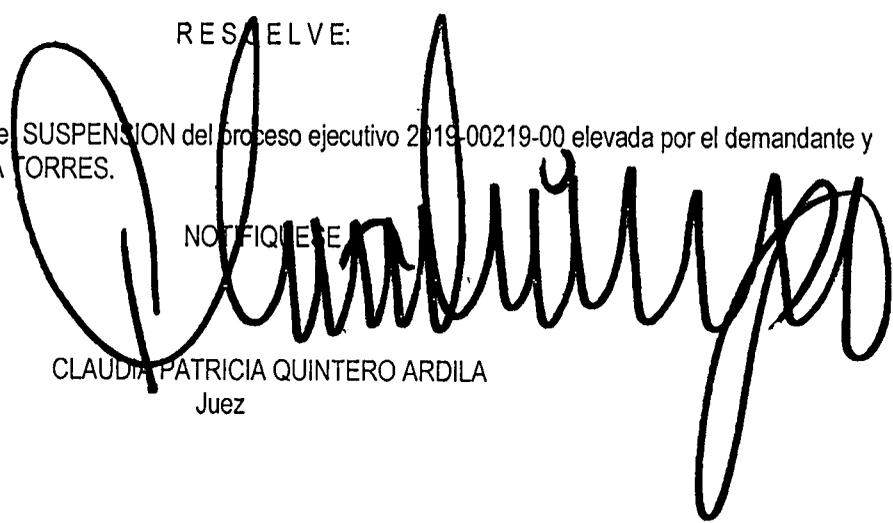
Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, se dio cumplimiento del artículo 440 del C.G.P., seguir adelante la ejecución, como quiera que este auto equivale a la sentencia que pone fin a la instancia, conforme a lo esbozado en el artículo 161 arriba citado, la solicitud de parte debe ser formulada antes de dictarse sentencia, conforme a lo indicado no es procedente darle aplicación a la figura de la suspensión solicitada.

En estos términos el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo 2019-00219-00 elevada por el demandante y demandado JHON FREDY PAVA TORRES.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 681904089001-2021-00035-00, para resolver memorial elevado por el demandado – Cimitarra, 6 de diciembre 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

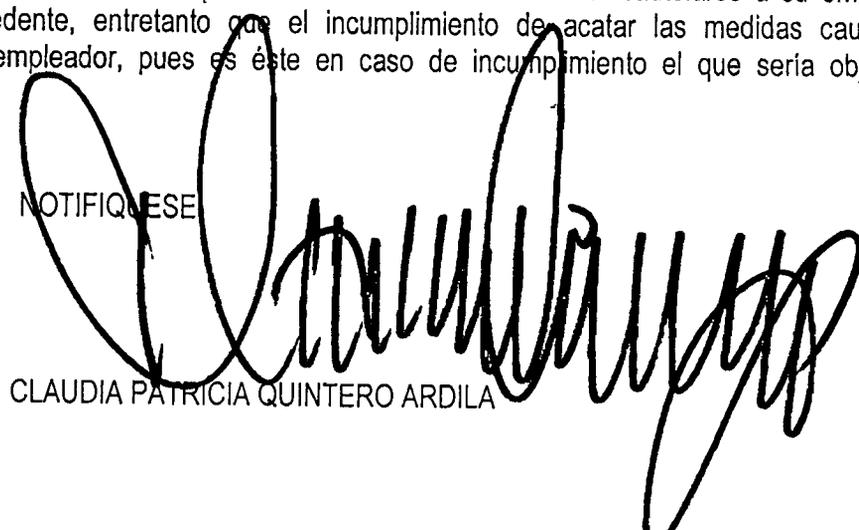
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJEUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2021-00035-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MURILLO RENDON
DEMANDADO: JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO

De la petición elevada por el demandado, de no informar las medidas cautelares a su empleador, se deniega por improcedente, entretanto que el incumplimiento de acatar las medidas cautelares, es responsabilidad del empleador, pues es éste en caso de incumplimiento el que sería objeto de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso PERTENENCIA radicado 2017-00215-00, informando que la parte demandante no ha cancelado los derechos de inscripción de la demanda, tal y como se aprecia en el folio de matrícula emanado de la oficina de registro de Vélez. Cimitarra, 06 diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

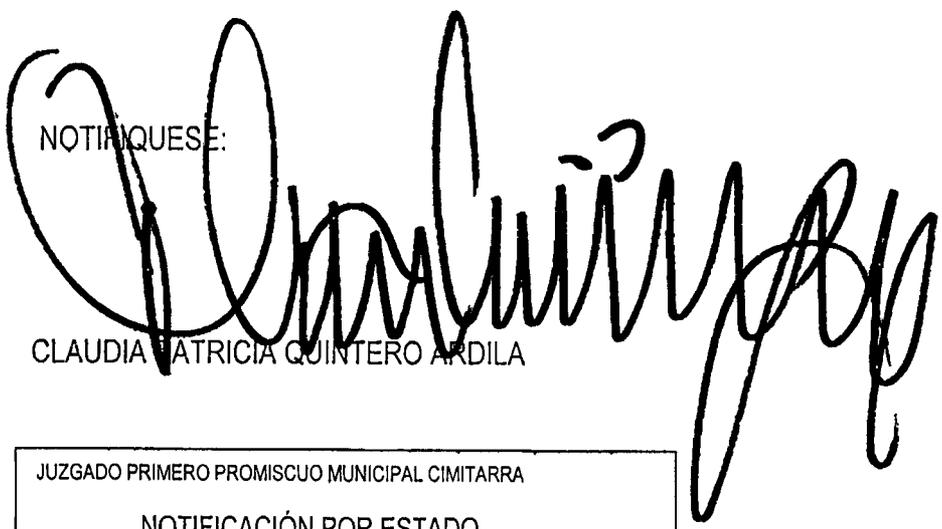
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2017-000215-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LIA RUA
DEMANDADO: LUIS ALJENDRO CORTES RUIZ - DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la oficina de instrumentos públicos y privados volvió a devolver el certificado de libertad y tradición 324-7509, sin inscribir la demanda por falta de pago del valor generado de esta inscripción, en consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º. del artículo 317 del C.G.P., se ordena REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado, por el término de treinta días siguientes a la notificación de este proveída para que cumpla con la carga procesal de inscripción de la demanda, so pena de archivar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 681904089001-2019-00060-00, para resolver sobre las constancias de envío adjuntos sobre notificación del demandado - Cimitarra, 6 de diciembre 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

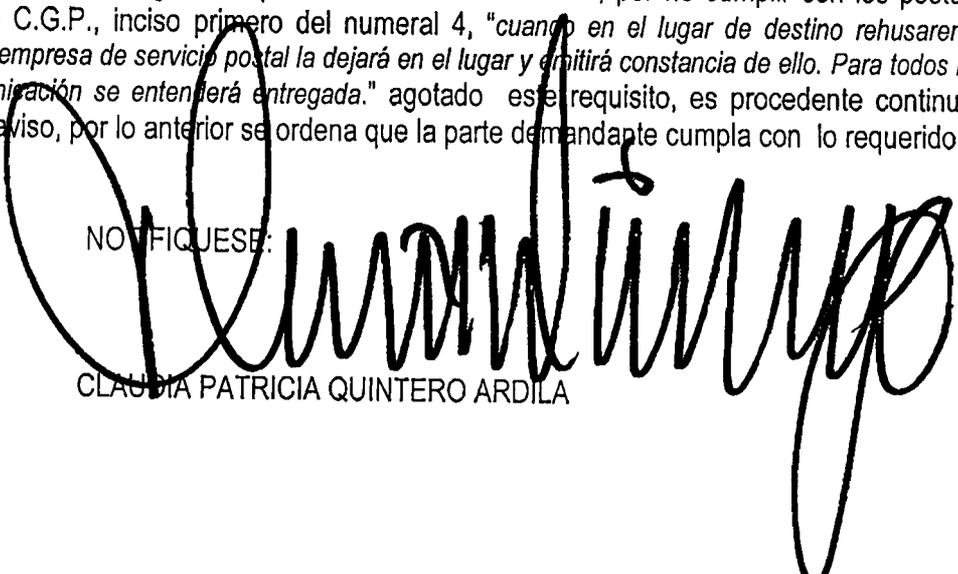
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJEUCTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2019-00060-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JUAN GALEANO BARRERA

Revisado el proceso de la referencia, tenemos no se dio cumplimiento al auto de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del cual negó el emplazamiento del demandado, por no cumplir con los postulados del artículo 291 del C.G.P., inciso primero del numeral 4, "cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." agotado este requisito, es procedente continuar con la notificación por aviso, por lo anterior se ordena que la parte demandante cumpla con lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Diez de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 681904089001-2019-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ

Por ser viable la solicitud de emplazamiento, elevada por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que para sustentar su petición indica que desconoce la dirección actual de residencia del demandado, para obtener su comparecencia envió la citación para notificación personal, la cual fue devuelta como consta en el certificado anexo de Inter rapidísimo NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, RESPECTO del demandado GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ, configurándose la causal contenida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 de C.G.P. y 108 incisos 5 y 6 ibidem se ordena emplazar al demandado GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No.91.130.715, como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumplido lo indicado se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación y radicado y clase de proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y se procederá designar curador A- litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

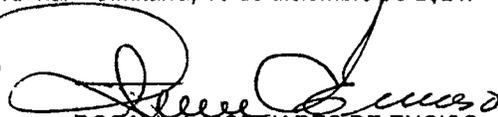
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que el proceso 2018-00096-00, adelantado en contra de LENIS FLOREZ PARRA y JOHANY AMADO TRASLAVIÑA, demandante COOPSERVIVELEZ, fue archivado por pago total de la deuda, con auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se llevó a cabo diligencia de secuestro, no se practico avalúo, con oficio No.000816 , el cual por error quedó de fecha 12 de octubre de 2021, fue enviado por correo electrónico a la oficina de registro de vélez y acada una de las partes, se levantó la medida cautelar y se ordenó inscribir la medida de embargo del predio 324-21468 a favor del proceso 2017-00005-00, en contra de los demandados, demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDA, para lo que estime conveniente ordenar - Cimitarra, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

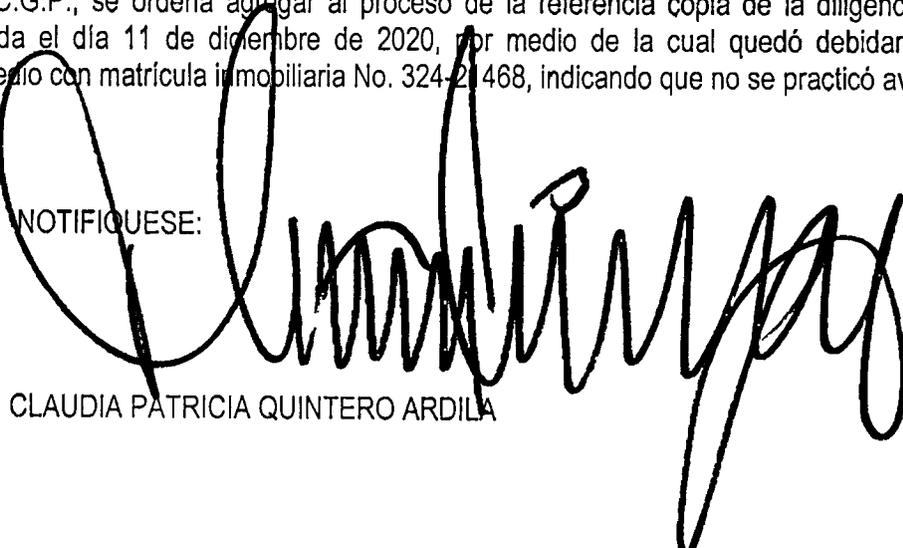
Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 6819040890012017-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
DEMANDADO: LENIS FLOREZ PARRA - JOHANY AMADO TRASLAVIÑA
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena corregir la fecha del oficio No. 000816, por medio del cual levanta la medida en el proceso-radicado 2018-00096-00 y deja a disposición del proceso 2017-00005-00, por existir a su favor embargo de remanente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P., se ordena agregar al proceso de la referencia copia de la diligencia de secuestro realizada el día 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual quedó debidamente secuestrado el predio con matrícula inmobiliaria No. 324-21468, indicando que no se practicó avalúo,

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIO



**INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
CIMITARRA SANTANDER**

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO

DESPACHO COMISORIO: N° 11
COMITENTE: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ
APODERADO: Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
DEMANDADO: LENNIS FOREZ PARRA Y JOHANY AMADO TRASLAVILA
TIPO DE PROCESO: HIPOTECERIO
Radicado: 681903189001-2018-096

En Cimitarra Santander, siendo las ocho de la mañana del día viernes once (11) diciembre de dos mil veinte (2020), se hicieron presentes en el despacho los señores Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.756.112 Y T.P. N° 259.375 del C.S.J. apoderado de la parte accionante, el CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, Secuestre designado para la presente diligencia. Acto seguido y estando dentro del día hora señalados en el auto que antecede de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 324-21468, predio ubicado en el calle 4 NO 2.31, Barrio Cañaverel jurisdicción del municipio de Cimitarra Santander. Razón por la cual la suscrita la suscrita Inspectora de Policía (E) en asocio del secretario del despacho y de las personas antes mencionadas procedemos a trasladarnos hasta el predio antes referido, dejándose constancia que una vez agotados los términos de la distancia llegamos al predio objeto de la presente medida cautelar, donde fuimos atendidos por la señora: LENNIS FLOREZ PARRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 63.254.730 y el señor JOHANY AMADO TRASLAVIÑA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 91.363-165, parte demanda en este asunto, a quien la suscrita Inspectora municipal de Policía los entera del objeto de la presente actuación, y una vez obtenida la autorización ingresamos al mismo. A continuación, la suscrita Inspectora de Policía (E) en asocio del señor secuestre proceden a identificar, ubicar y alinderar el inmueble junto con sus mejoras en el hoy existentes que van a ser objeto de la presente medida cautelar, obteniéndose el siguiente resultado:

[Firma manuscrita]
681903189001-2018-096

[Firma manuscrita]
Johany Amado

Se trata de un predio ubicado en el área urbana del municipio de cimitarra, mas exactamente en la calle 4 N° 2-31, barrio Cañaveral, se trata de una casa habitación ocupada por los demandados, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 324-21468, de la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Vélez Santander, con un área aproximada de 126 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE O SEA EL FRENTE: Con la calle 3 en longitud de nueve metros (9mts) aproximadamente, PPIOR EL ORIENTE O POPR UN COSTADO: Con predios Silvestre Mateus en longitud de 11.50 metros, SUR O SEA POR EL PIE O FONDO con el edificio de IDEMA, en longitud de nueve (9mts) aproximadamente, OCCIDENTE: o SEA EL OTRO COSTADO con el lote Numero 1, adjudicado al Comunero Pedro Alonso Cruz Santamaría en una longitud de 12.50 metros y encierra, linderos tomados de la escritura de hipoteca N° 683 de la notaria segunda del círculo de Vélez

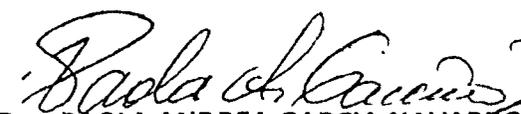
Vélez y registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° 324-2168 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Vélez Santander, de propiedad de los señores **LENNIS FOREZ PARRA Y JOHANY AMADO TRASLAVIÑA**, Parte demandada en este asunto. Una vez identificado, ubicado y alinderado el inmueble y como quiera que corresponde al mismo descrito en la presente comisión y por no haberse presentado oposición a la presente actuación de conformidad a los artículos 596 y 309 del Código General del proceso; SE PROCEDE A DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO, el inmueble identificado con el número de matrícula N° 324-21468, plenamente ubicado, identificado y alinderado en líneas precedentes y hace entrega del mismo al señor Secuestre quien manifiesta: " Se trata de un inmueble que funciona como casa de habitación, el cual consta de tres habitaciones todas con baños privados, sala, cocina, comedor, patio de ropas, una unidad sanitaria social, al frente posee un local comercial con puertas metálicas, la vivienda cuenta con escaleras en concreto de acceso a un segundo piso en proyección, pisos enchapados, paredes frisadas y pintadas, cuenta con los servicios públicos de Agua, energía, alcantarillado, gas domiciliario, la vivienda se encuentra en buen estado de conservación, inmueble que dejo en depósito de los señores **LENNIS FOREZ PARRA Y JOHANY AMADO TRASLAVILA**, a quien se les hizo las advertencias de ley como son la de no arrendar, subarrendar, destruir o hacer mejoras".

A continuación el suscrito Inspector Municipal de Policía procede a fijar los honorarios provisionales de señor secuestre, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000,00)**, los cuales fueron cancelados en el acto por la parte accionante.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

[Handwritten signature]
 324-21468

[Handwritten signature]

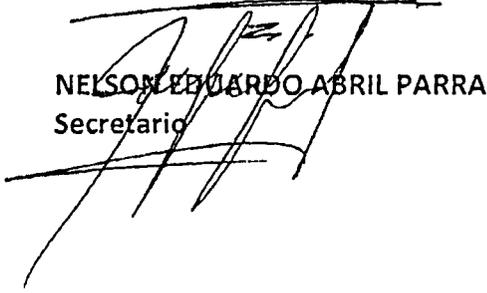

Dra. PAOLA ANDREA GARCIA NAVARRO
Inspectora Mpal. Policía


Dr. Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Apoderado / Demandante


CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO
Secuestre


LENINIS FLOREZ PARRA 65254730
Quien atendió la Diligencia / Demandado


JOHANY AMADO TRASLAVIÑA
Quien atendió la Diligencia / Demandado


NELSON EDUARDO ABRIL PARRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, para lo que estime conveniente ordenar - Cimitarra, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

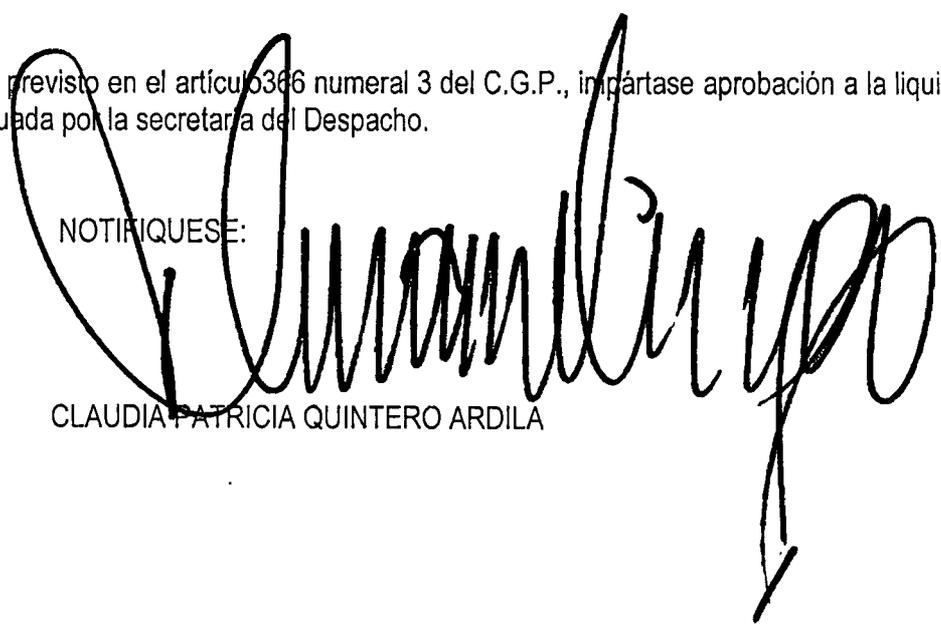
RADICADO: 6819040890012021-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
DEMANDADO: ALEXANDER GIRALDO
DEMANDANTE: CREZCAMOS

Como quiera que la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado, como no fue objetada, quedó en firma como se indicó en el auto de fecha 1 de septiembre de 2021

Conforme a lo previsto en el artículo 386 numeral 3 del C.G.P., impártase aprobación a la liquidación de costa efectuada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



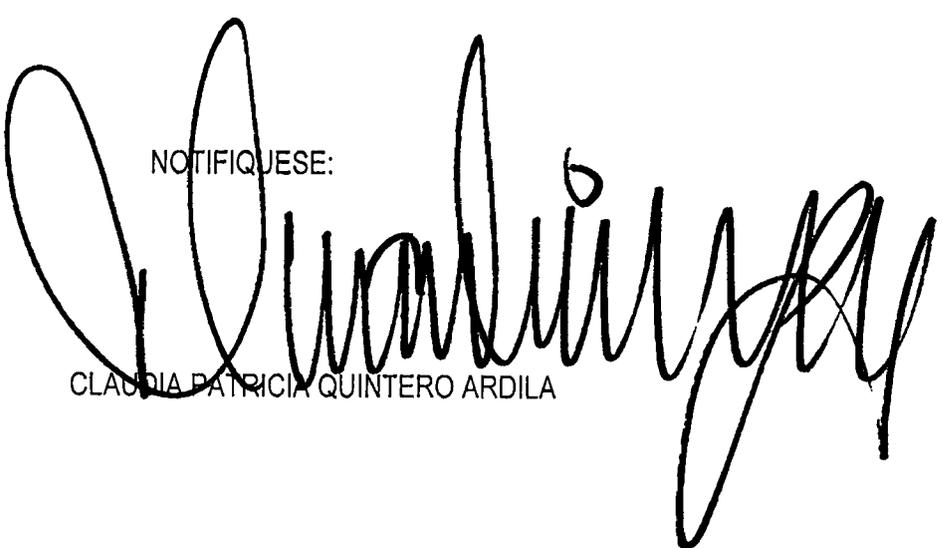
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Diez de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 681904089001-2019-000109
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO MENESES CAMACHO
DEMANDADO: JORGE ANTONIO AZA ROSERO

Por ser viable la solicitud de emplazamiento, elevada por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que para sustentar su petición indica que desconoce la dirección actual de residencia del demandado, para obtener su comparecencia envió la citación para notificación personal, la cual fue devuelta como consta en el certificado anexo NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, RESPECTO del demandado JORGE ANTONIO AZA ROSERO, configurándose la causal contenida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 de C.G.P. Y 108 incisos 5 y 6 ibídem se ordena emplazar al demandado JORGE ANTONIO AZA ROSERO, con cédula de ciudadanía No.1.088.594.808, como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumplido lo indicado se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación y radicado y clase de proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y se procederá designar curador A- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

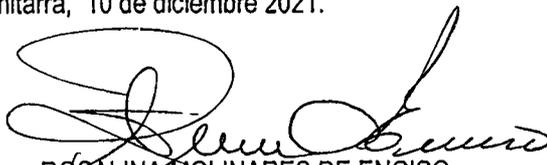
La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO de la señora Juez el proceso de ejecutivo 681904089001-2021-00045, informando que en el proceso no existe constancia de la fecha en que fue notificado el demandado ALFONSO CAMACHO, representante legal de ASOTRAVOCIM. Cimitarra, 10 de diciembre 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



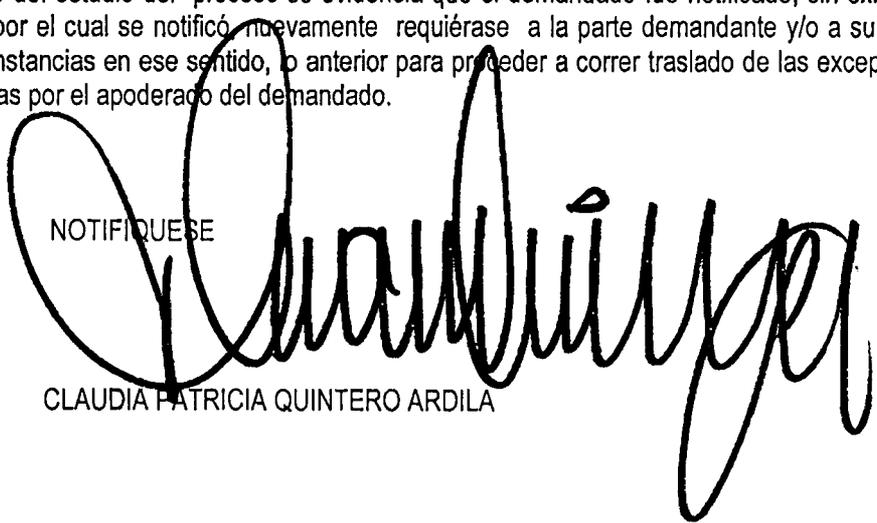
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

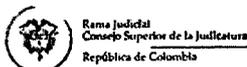
RADICADO: 681904089001-2021-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: ASOTRAVOCIM REP. LEGAL ALFONSO CAMACHO VARGAS
DEMANDANTE: GERARDO PARDO BERMUDEZ

Como quiera que del estudio del proceso se evidencia que el demandado fue notificado, sin existir prueba de la fecha ni el medio por el cual se notificó, nuevamente requiérase a la parte demandante y/o a su apoderado para que allegue las constancias en ese sentido, lo anterior para proceder a correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por el apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2020-00098-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la liquidación de costas - Cimitarra, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 6819040890012020-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO RAMIREZ VALENCIA
DEMANDANTE: JENNIFER QUINTERO AGUDELO

Conforme a lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P., impártase aprobación a la liquidación de costa efectuada por la secretaria del Despacho.

Igualmente se informa que el día 07 de diciembre de 2021, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, ingresó un valor por la suma de \$276.000.00, descuentos efectuados al demandado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00003 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , demandado NADIA NIÑO NAVARRO, informando que el apoderado general del banco allegó escrito solicitando la terminación por pago total de las obligaciones. Cimitarra, 06 de diciembre de 2021

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012020-00003-00

VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente la petición elevada por el apoderado general y avalada por el apoderado reconocido en el proceso, de dar por terminado el proceso ejecutivo referenciado por pago total de las obligaciones Nos. 725060260093419 y 725060260126074, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de NADIA NIÑO NAVARRO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado general del banco y apoderado demandante presentaron escrito, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones número 725060260093419 y 725060260126074, por concepto de capital, intereses y costas procesales, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada y se levante las medidas cautelares decretadas, a favor de NADIA NIÑO NAVARRO.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de las obligaciones 725060260093419 que corresponde al pagare 060266100004322 y 725060260126074 del pagare No.060266100007482, tal y como se extrae de la subsanación de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, por parte de la demandada, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra de NADIA NIÑO NAVARRO, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargo el remanente se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

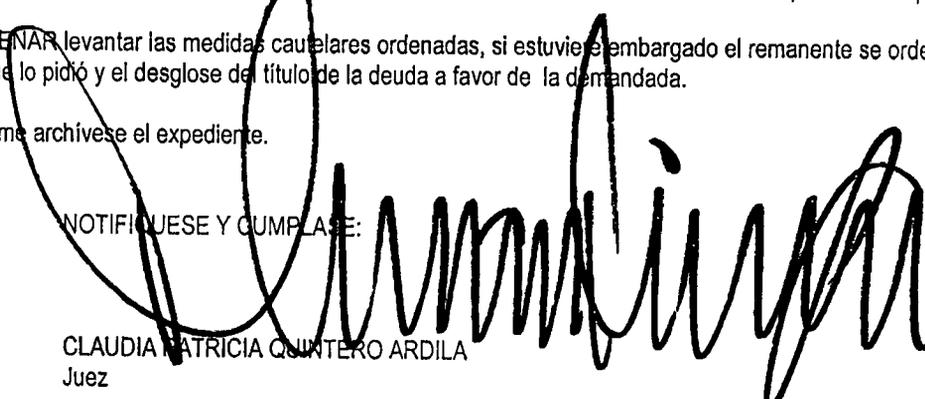
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00003-00, adelantado en contra de NADIA NIÑO NAVARRO, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente se ordena dejar a disposición de la autoridad que lo pidió y el desglose del título de la deuda a favor de la demandada.

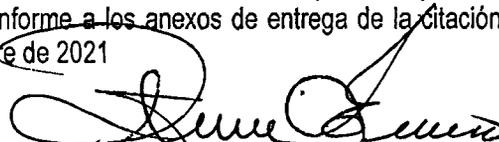
TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 681904089001-2019-00093-00, para lo que estime conveniente ordenar, conforme a los anexos de entrega de la citación para notificación personal y notificación por aviso. Cimitarra, 06 de diciembre de 2021

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-00093-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2019, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra Santander, con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, con domicilio en Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 07 de junio de 2019".

Se tiene dentro del expediente que el demandado JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS, para su notificación le fue enviada la citación para notificación personal, a la dirección indicada en la demanda, recibida por JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS, C.C. 71.774.885, fecha de entrega 22 de noviembre de 2019, luego de ello envía la notificación por aviso, a la cual adjunto la providencia a notificar auto de fecha 07 de junio de 2021, recibida por JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS, con CC No.71.774.885, fecha de entrega 05 de agosto de 2021, documentos debidamente cotejados, dejando vencer el término, no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

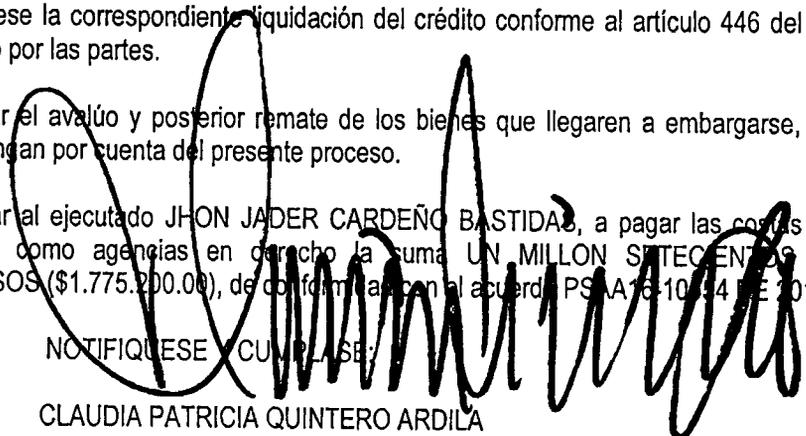
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y con residencia en el municipio de cimitarra, a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, con domicilio en Bucaramanga, tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que éste interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

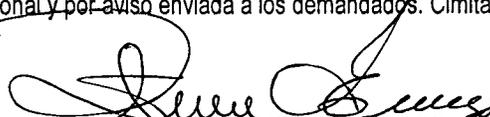
CUARTO: Condenar al ejecutado JHON JADER CARDEÑO BASTIDAS, a pagar las costas del proceso, por secretaria liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.775.200.00), de conformidad con el acuerdo PS/A 16-10-14 DE 2016, numeral 4, literal a).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00028 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviada a los demandados. Cimitarra, 06 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

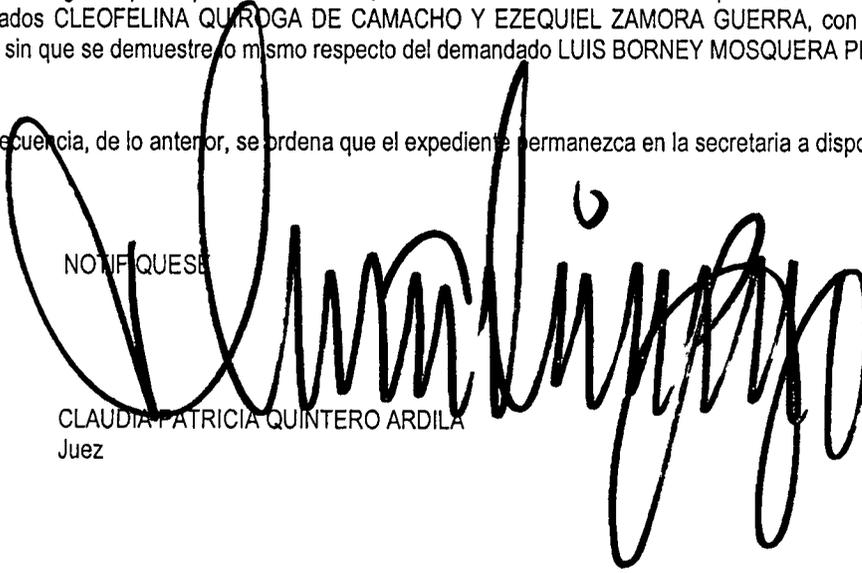
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-00028-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA, CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO Y EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, propuesto por COOPSERVIVELEZ, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, en cumplimiento al artículo 440 del C.G.P.

Sería el paso siguiente dar aplicación a la norma contenida en el artículo 440 del C.G.P., si no se observara, que de acuerdo con las constancia allegadas por la parte demandante, se observa el envío de la citación para notificación personal y la por aviso remitida a los demandados CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO Y EZEQUIEL ZAMORA GUERRA, con sus respectivo cotejo y constancia de entrega, sin que se demuestre lo mismo respecto del demandado LUIS BORNEY MOSQUERA PEREA.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena que el expediente permanezca en la secretaria a disposición de las partes.

NOTIFQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 681904089001-2019-00195-00, para lo que estime conveniente ordenar- Cimitarra, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00195-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones contenidas en el pagare, que incluidas capital, intereses de toda índole, costas procesales y demás, conforme a lo conciliado en audiencia celebrada en el despacho y el levantamiento de las medidas cautelares, a favor de los demandados JOHN JAIVER VANEGAS Y DORELY MONSALVE ESCUDERO.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados JOHN JAIVER VANEGAS Y DORELY MONSALVE ESCUDERO.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado en contra de demandados JOHN JAIVER VANEGAS Y DORELY MONSALVE ESCUDERO, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado en remanente se debe dejar a disposición de la autoridad que los solicito.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

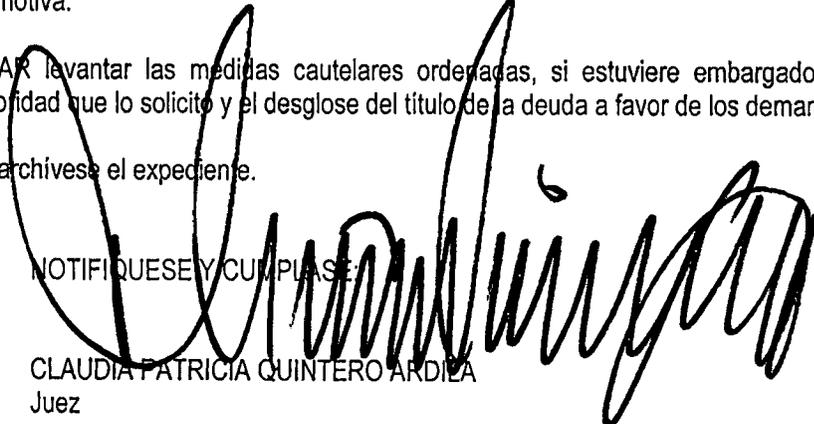
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-000195-00, adelantado en contra de demandados JOHN JAIVER VANEGAS Y DORELY MONSALVE ESCUDERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente déjese a disposición de la autoridad que lo solicito y el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

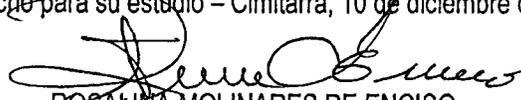
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIZA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso declarativo Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00116-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y la parte presentó escrito de subsanación, pasa al despacho para su estudio - Cimitarra, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00116-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OSCAR ARDILA SERRANO
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMOS OREJARENA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme al auto de fecha 08 de noviembre de 2021, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte actora no envió escrito para subsanar, adjuntando los documentos requeridos.

Del estudio del escrito de subsanación, conforme a lo verificado en el certificado de libertad y tradición del inmueble arrendado, se verifica que el demandante no tiene legitimación en la causa. Para actuar dentro del presente proceso, de él se desprende que son más las personas que figuran como propietarios del predio arrendado, en total ocho personas, sin que existiera autorización de cada uno de ellos, para que el señor OSCAR ARDILA SERRANO, pueda actuar como demandante.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo narrado a continuación.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

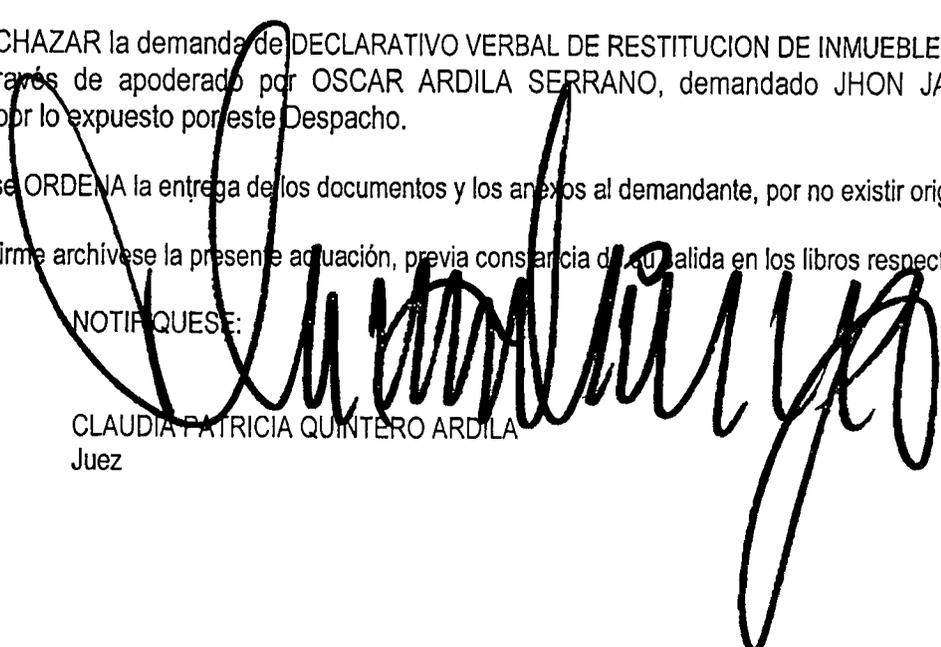
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderado por OSCAR ARDILA SERRANO, demandado JHON JAIRO RAMOS OREJARENA, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su validez en los libros respectivos.

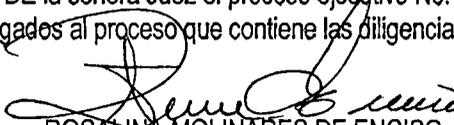
NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016-00013-00 para lo que estime conveniente ordenar, frente a los documentos allegados al proceso que contiene las diligencias de notificación – Cimitarra, 10 de Diciembre de 2021

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Diez (10) diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 6818940890012016-00137-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra JAIME HUMBERTO FRANCO MUÑOZ, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2016, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME HUMBERTO FRANCO MUÑOZ, mayor de edad y con vecindad en el municipio de Carmen de Viboral Antioquia, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio en Bogotá, por las siguientes sumas de dinero contenidas:

"En el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 07 de diciembre de 2016".

Para notificar a JAIME HUMBERTO FRANCO MUÑOZ, el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 07 de diciembre de 2016, le fue enviada la citación para notificación personal a la dirección informada al Despacho, debidamente cotejada, según certificación de Interapudisimo, recibida el 03 de mayo de 2021 por CLEMENCIA MOTA, posterior a ello le remite la notificación por aviso, certifica interapudisimo, recibido el 15 de junio de 2021 por CLEMENCIA MOTA, C.C. 63.253.212, allegando copia del auto de fecha 07 diciembre de 2016, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cotejado, el demandado no compareció a retirar los anexos, dejó vencer el término, no contestó, no propuso excepciones de mérito, ni excepciones previas.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

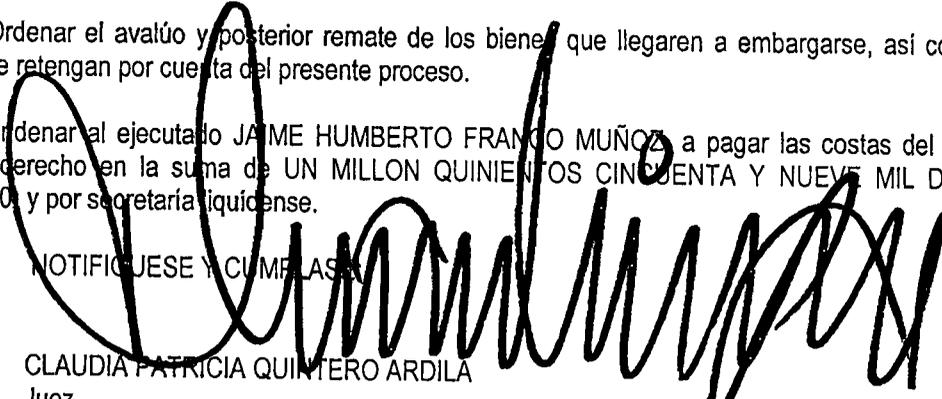
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado JAIME HUMBERTO FRANCO MUÑOZ, mayor de edad y con vecindad en Cimitarra, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado JAIME HUMBERTO FRANCO MUÑOZ a pagar las costas del proceso. Tásense las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.559.200.00) y por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2020-00001-00, B.B.V.A, demandado MARIBEL MARIN GUTIERREZ. Cimitarra, 10 diciembre de 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIRAS Y CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

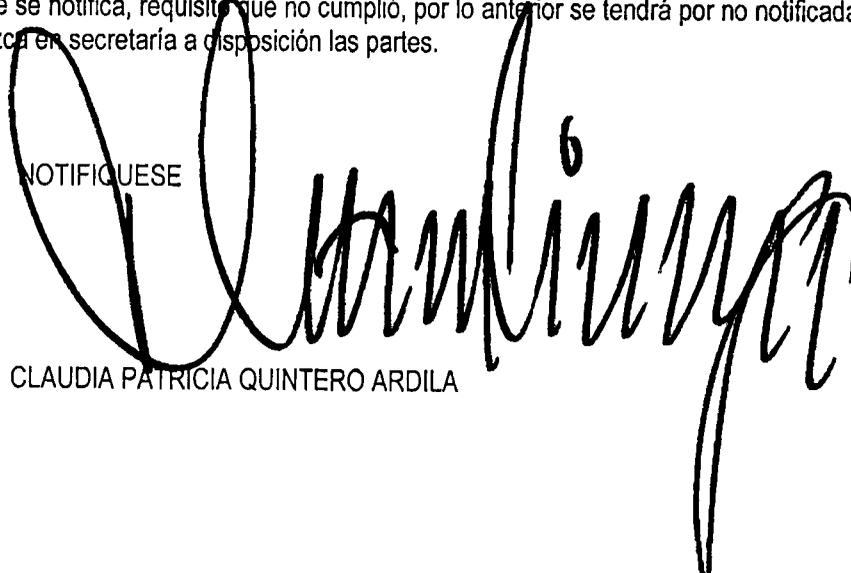
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2020-0000100
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: B.B.V.A
DEMANDADO: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

La apoderada del demandante solicita dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., de acuerdo con los documentos allegados, donde consta que ha enviado la notificación por aviso, la cual obra a folio 37, recibida por MARIBEL MARIN, el 23 de septiembre de 2021, notificación que no cumple con los requisitos del artículo 292 ibidem. "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, requisito que no cumplió, por lo anterior se tendrá por no notificada, ordenando que el proceso permanezca en secretaría a disposición las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00033-00 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviada a la demandada. Cimitarra, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012020-00033-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra ALBA CECILIA PINEDA CORTES, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ALBA CECILIA PINEDA CORTES, mayor de edad y con vecindad del municipio de Landazuri, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 25 de septiembre de 2020.

Para materializar la notificación a la demandada ALBA CECILIA PINEDA CORTES, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal recibidas por JOSE LUIS QUINTERO, con cédula de ciudadanía No.5.407.543, recibida el 16 de abril de 2021, dejando vencer el termino no compareció, enviando la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, todos estos documentos debidamente cotejados, recibida por RAUL CAICEDO, C.C. 1.606.283 el 06 de julio de 2021, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

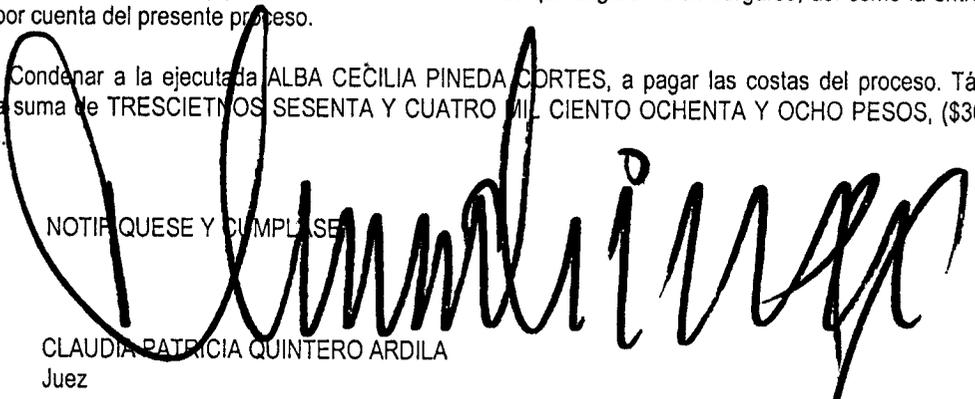
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la ejecutada ALBA CECILIA PINEDA CORTES, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Cimitarra, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada ALBA CECILIA PINEDA CORTES, a pagar las costas del proceso. Tásense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS, (\$364.188.00), por secretaria liquidense.

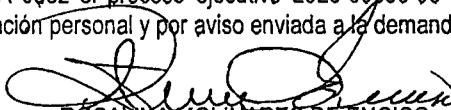
NOTIFQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00056-00 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviada a la demandada. Cimitarra, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


ROSAINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012020-00056-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra ARELIS DEL SOCORRO NISPERUZA SEPULVEDA, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2020, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ARELIS DEL SOCORRO NISPERUZA SEPULVEDA, mayor de edad y con vecindad del municipio de Cimitarra, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 29 de septiembre de 2020.

Para materializar la notificación a la demandada ARELIS DEL SOCORRO NISPERUZA SEPULVEDA, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal recibidas por WILLIM PEREZ, con cédula de ciudadanía No.1.091.803.069, el 16 de abril de 2021, dejando vencer el termino no compareció, enviando la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, todos estos documentos debidamente cotejados, recibida por LUIS CARLOS ARIAS, C.C. 13.202.261, el 06 de julio de 2021, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

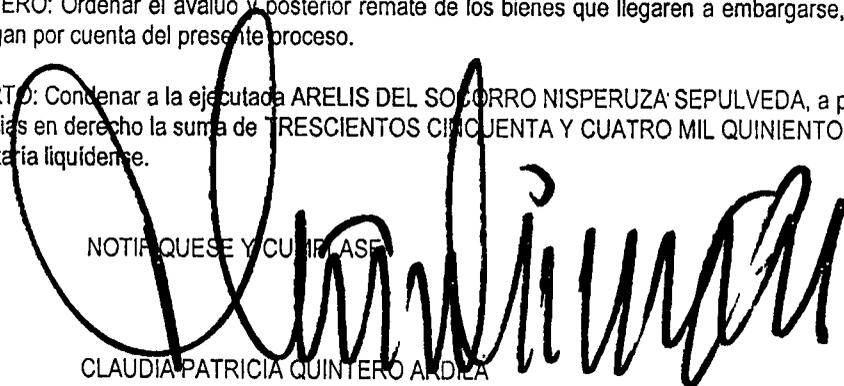
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la ejecutada ARELIS DEL SOCORRO NISPERUZA SEPULVEDA, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Cimitarra, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada ARELIS DEL SOCORRO NISPERUZA SEPULVEDA, a pagar las costas del proceso. Tásense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$354.550.00), por secretaria liquidense.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ANDÍA
Juez